



Providencia, Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	88 564 40 89 001 2018 00045 00
Demandante	Harvey Nitchman Robinson Howard
Demandado	Alexis Manuel Aguilar Galarza
Auto No.	216-24

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a decidir en relación con la solicitud de **NULIDAD** visible a folios que anteceden formulada por la apoderada especial de la parte demandada en este proceso.

Las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna; sin embargo, no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad, sino que el legislador tiene consagradas específicamente las circunstancias constitutivas de las mismas, es lo que se denomina en derecho procesal el principio de la taxatividad.

No obstante, lo anterior, la Doctrina ha aceptado como única causal de Nulidad constitucional cuando se practican pruebas sin el lleno de las formalidades propias para ese medio probatorio (art.29 C.N.).

En este orden de ideas, tenemos que los artículos 132 a 138 del C.G. del P., regula todo lo concerniente a las nulidades procesales en materia civil; las causales, requisitos, saneamientos de las mismas, oportunidades, trámite, etc.

Sobre los requisitos para impetrar las nulidades procesales encontramos que el inciso 2° del art. 135 del C.G. del P. estatuye: *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De manera que, si lo pretendido por quien invoca una nulidad procesal no encaja dentro de las preceptivas legales, imperioso resultará su rechazo.

Dentro del asunto que nos ocupa, basta una simple lectura del escrito petitorio de la nulidad bajo estudio, visible en el cuaderno principal, para inferir que no reúne los requisitos anotados en la norma glosada, puesto que el solicitante no invoca causal alguna de las previstas taxativamente por el legislador, y de los hechos expuestos tampoco se puede inferir la misma. Luego lo que se impone es su **RECHAZO**.

Seguidamente se procederá a reconocer a la Doctora **PAOLA PEREZ PRIETO**, como apoderada principal y la Doctora **JOUMAIMA ROMERO BARRIOS**, como apoderada sustituta del señor **ALEXIS AGUILAR GALARZA**, como lo regula el artículo 74 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la solicitud de **NULIDAD** presentada por la apoderada especial del demandado dentro de este asunto, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído. -

2.- **RECONÓZCASE** a la Doctora **PAOLA PEREZ PRIETO** con cédula de ciudadanía No. 52.387.188, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.



3.- **RECONÓZCASE** a la Doctora **JOUMAIMA ROMERO BARRIOS** con cédula de ciudadanía No. 40.992.143, y portadora de la Tarjeta Profesional No.128.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **ALEXIS AGUILAR GALARZA**, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DANYCET BENT PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126ed7084dcc88cf3bd5c5df8e12fff140700dcd839acf5ee09c41267192baa**

Documento generado en 19/04/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>